



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 121

SIGCMA

San Andrés, Isla, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2016-00191-00
Demandante	YULIZA SILVA ENCISO y OTROS
Demandado	IPS UNIVERSITARIA y OTROS
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Visto el informe secretarial que antecede y lo que en él se indica, procede el despacho a resolver de plano sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Único Contencioso Administrativo de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

En providencia de fecha 14 de mayo de 2019, el referido funcionario judicial se declaró impedido para seguir conociendo de este proceso, invocando para ello la causal prevista en el numeral 1 del Art. 141º del C.G.P., exponiendo como hechos o motivos los siguientes:

Que "estando el expediente al despacho para fijar para continuación de audiencia de pruebas, observa que de las pruebas adosadas al plenario, en especial el folio 114 del cuaderno principal y los folios 63, 84 y 90 del cuaderno que contiene la contestación de la demanda presentada por la IPS Universitaria-Universidad de Antioquia, constata que la Historia Clínica del paciente Dervis Nicolás Rizo Zarabia contiene anotaciones hechas por la Dra. Gisella Archbold de la Peña, quien actualmente es la cónyuge del Juez." Estos hechos en su sentir, lo inhiben para impartir justicia en la forma como lo exige la ley.

Es menester de este despacho, exhortar al juez para que en lo sucesivo, motive debidamente el auto mediante el cual manifiesta su impedimento, pues de acuerdo a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que rigen la materia, pese a que el interés que refiere la causal invocada, "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, se hace necesario que el funcionario expresamente manifieste cuál es el que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en auto Núm. 588 A proferido en fecha 11 de septiembre de 2018¹, en torno a la causal de impedimento

¹ Referencia expediente: D-12814-Demanda de Inconstitucionalidad contra los Arts. 336 (parcial) y 388 (parcial) del Estatuto Tributario. Asunto: Decisión sobre el impedimento manifestado por los magistrados de la Corporación



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 121

SIGCMA

como la invocada en el caso bajo estudio, dijo que: *“siguiendo la jurisprudencia de la corporación en torno a la causal de impedimento expresada por los magistrados de la Corte en este caso, debe tenerse en cuenta que la configuración de la causal exige la presencia de los siguientes elementos:*

- i) La individualización de los hechos constitutivos de interés,*
- ii) El vínculo entre estos hechos y la esfera de los intereses del juez y*
- iii) La coincidencia entre el objeto de la decisión y el interés del magistrado potencialmente afectado.*

En el auto que el juez manifiesta estar impedido relata *“estando el expediente al despacho para fijar fecha para continuación de audiencia de pruebas, observa éste operador judicial que de las pruebas adosadas al plenario, en especial el folio 114 del cuaderno principal (anexo a la demanda) y los folios 63, 84 y 90 del cuaderno que contiene la contestación de la demanda presentada por la IPS Universitaria de Antioquia, se observa que la Historia Clínica del paciente (Dervis Nicolás Rizo Zarabia) contiene anotaciones hechas por la Dra. Gisella Archbold de la Peña, quien actualmente es la cónyuge del suscrito, óbice por el cual, en aras de garantizar los principios de transparencia e imparcialidad que debe regir en todas las actuaciones procesales, este juzgador debe declararse impedido para continuar el conocimiento del presente asunto al estar inmerso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.”*, sin embargo, no existe argumento que justifique dicha manifestación de impedimento desde el punto de vista objetivo, pese a que se infiere de lo expuesto por el funcionario, que se trata de una situación desde su fuero interno que al interpretarse de ese modo, no encuentra esta Sala relación con los hechos o pretensiones de la demanda, así como tampoco en las resultas del mismo.

Por su parte, la Historia Clínica contiene la anotación de la Dra. Gisella Archbold de la Peña, en razón a la ronda realizada en fecha 17-04-2015 a las 07:21, donde se relaciona como análisis: *“paciente con indicación de manejo en UCI por requerir soporte ventilatorio mecánico invasivo.....”*, un plan a seguir, una justificación: *“soporte ventilatorio mecánico invasivo”* y un diagnóstico: *“neumonía no especificada”*, actuación que en nada incide en las resultas de este proceso o afecta la imparcialidad del juez y su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que ejerce.

Concluye esta Corporación entonces, que la manifestación de impedimento del Juez Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, no cumple con los elementos previamente expuestos.

En tal virtud, se,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 121

SIGCMA

En tal virtud, se,

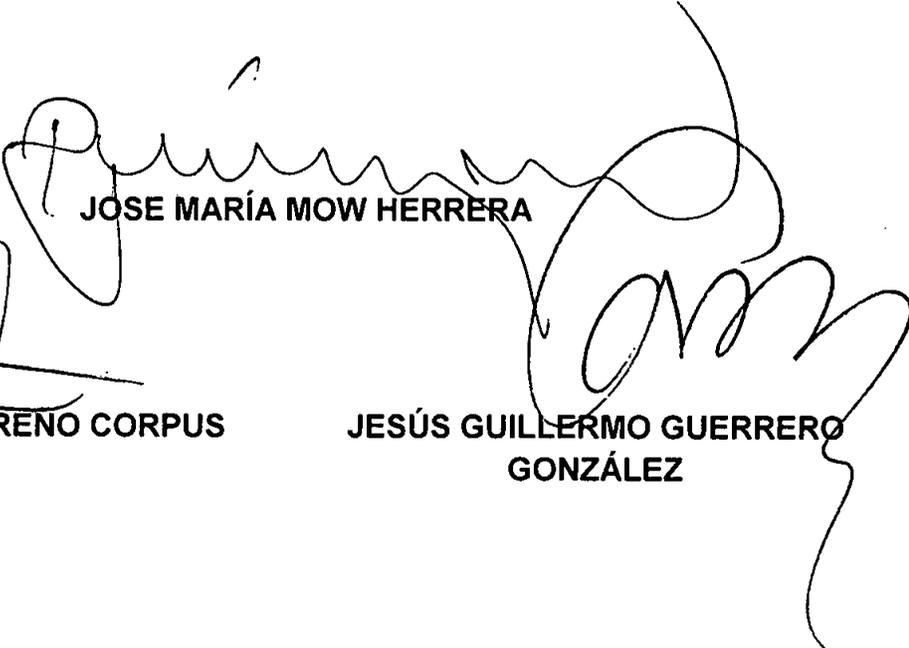
RESUELVE

DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el Dr. **RUTDER CANTILLO CHIQUILLO** Juez Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,


JOSE MARÍA MOW HERRERA


NOEMÍ CARREÑO CORPUS


**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**